

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 04/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA DIAZ GONZALEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	03/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOMEDES DE JESUS GUILLEN PONTON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	03/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CESAR SILVA ARAUJO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	03/02/2020	
20001 33 33 003 2018 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR HERNANDO -SANCHEZ MURIEL	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	03/02/2020	
20001 33 33 003 2019 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	03/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020.

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARIA DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00105-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por LINA MARIA DÍAZ GONZALEZ, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados:

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quien a partir del acápite 3.2 de los Hechos de la demanda se dedica a transcribir apartes del Decreto 084 de 2013, a la inobservancia del artículo 12 del Decreto 717 de 1978, como también a jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010 y a la definición que allí se da a lo que debe entenderse como salario. Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, num. 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: *“...cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

2. El capítulo 8. Denominado COMPETENCIA, está dirigido a una solicitud de conciliación, afirmando: "Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante y de la entidad convocada tiene usted competencia para conocer de la presente solicitud de conciliación....."

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto se concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos del artículo 170 y 169 No.2 del CPACA, dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7megas).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

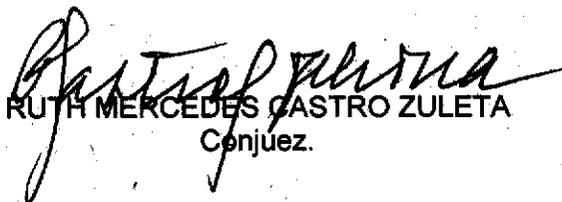
El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.530 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 75.270 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporados al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020.

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DIOMEDES DE JESUS GUILLEN PONTON
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00159-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no del a demanda instaurada por DIOMEDES DE JESUS GULLEN PONTON, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados:

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quien a partir del acápite 3.2 de los Hechos de la demanda se dedica a transcribir el oficio Número 31460-20510-0187 del 19 de octubre de 2017 suscrito por el subdirector de apoyo regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones que le sirvieron a la administración en su negativa.

Y en los hechos de la demanda también se refiere a la inaplicación del Decreto 022 del 9 de enero de 2014, y las normas que lo han modificado. Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE

DERECHO DE LAS PRETENSIONES, num. 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: "...cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto se concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos del artículo 170 y 169 No.2 del CPACA; dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un sólo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7megas).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

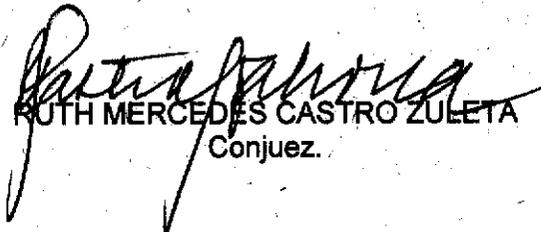
El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.530 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 75.270 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporados al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020.

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS CESAR SILVA ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00166-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no del a demanda instaurada por CARLOS CESAR SILVA ARAUJO, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados:

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quien a partir del acápite 3.2 de los Hechos de la demanda se dedica a transcribir el oficio Número 31460-20510-0234 del 30 de octubre de 2017 suscrito por el subdirector de apoyo regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones que le sirvieron a la administración en su negativa.

Y en los hechos de la demanda también se refiere a la inaplicación del Decreto 022 del 9 de enero de 2014, y las normas que lo han modificado. Esta citación de disposiciones legales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, num. 4º artículo 162 del CPACA, disposición que exige: "...cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

2. El capítulo 8. Denominado COMPETENCIA, está dirigido a una solicitud de conciliación, afirmando: *"Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante y de la entidad convocada tiene usted competencia para conocer de la presente solicitud de conciliación....."*

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto se concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos del artículo 170 y 169 No.2 del CPACA, dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7megas).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

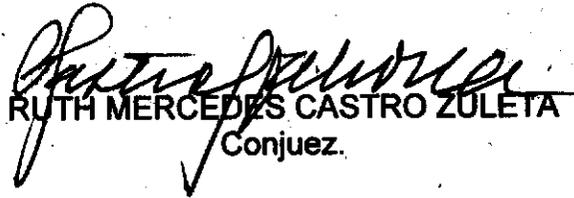
El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

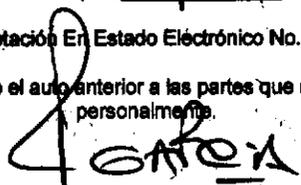
TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.290.530 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 75.270 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporados al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.

J03/RCZ/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Valledupar, <u>41 febr 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>009</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020.

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00183-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados:

De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quien en el acápite de los Hechos de la demanda se dedica a citar jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, y a la definición que allí se da a lo que debe entenderse como salario. Esta citación de disposiciones jurisprudenciales y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, num. 4º artículo

162 del CPACA, disposición que exige: "...cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

2. CONCILIACIÓN.

El artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, Dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.; la cual debe cumplirse en materia contenciosa administrativa ante los agentes del Ministerio Público, asignados a dicha jurisdicción. (Ver, además: art. 23 de la ley 640 del 2001, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 1716 del 2009).

Advierte el Despacho, que en el presente caso no se aportó por parte del demandante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto del actor HECTOR SANCHEZ MURIEL.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que sea subsanada. Por tanto se concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos del artículo 170 y 169 No.2 del CPACA, dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF (copias para traslado de las demandadas, Ministerio Público y para archivo del juzgado).

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a siete (7) megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

El demandante deberá manifestar o precisar que el archivo PDF (en medio digital o mensaje de datos) es conforme al texto físico de la demanda y su corrección.

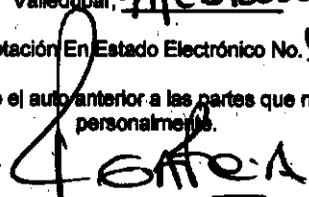
TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.880.353 de Bogotá y tarjeta profesional número 239.572 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporados al expediente.

CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.

J03/RCZ/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.</p> <p>Valledupar, <u>4 feb 2020</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico No. <u>004</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de 2020.

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00099-00
INSTANCIA: PRIMERA

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

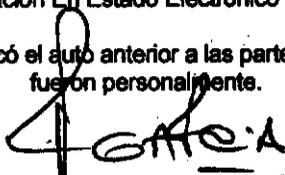
CONSIDERACIONES

De la revisión del asunto se advierte que no es factible la admisión de la demanda por las razones siguientes:

1. Hechos y Omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados:

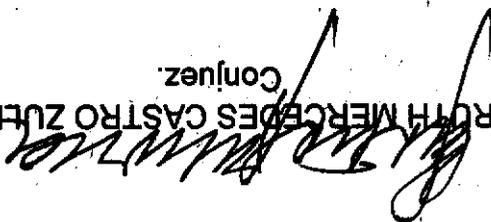
De la lectura de la demanda se observa que en el acápite HECHOS incumple lo preceptuado en el artículo 162-3 del CPACA, al respecto el demandante, deberá presentar el escrito de la demanda en debida forma, tanto las pretensiones como los hechos deben expresarse y redactarse con precisión y claridad, de manera separada, con la debida clasificación y determinación, de tal manera que no conlleve a confusión.

Obligación que incumple el demandante, quién a partir del numeral cuarto de los Hechos de la demanda se dedica a transcribir el oficio DESAJVAO18-335 del 9 de febrero de 2018 y las disposiciones que le sirvieron a la Administración Judicial en su negativa. Esta citación de disposiciones y el alcance que según las voces del actor debió dar la administración judicial corresponde al capítulo denominado

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
Valledupar, 41 febrero 2020
Por Anotación En Estado Electrónico No. 004
Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron personalmente.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
Secretaria

103/RGZ/rga


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.200 de Valledupar y tarjeta profesional número 205.630 del CSJ, en los términos y alcances del poder incorporados al expediente.
CUARTO: La presente decisión se notificará en estado electrónico de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.